

Resolución RT 0554/2021

N/REF: RT 0554/2021

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta Electoral Provincial de Madrid

Información solicitada: Actas de mesas electorales

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó el 16 de mayo de 2021 a la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“[...]

Se nos conceda acceso a las actas de escrutinio de las mesas electorales de las elecciones a la Asamblea de Madrid del 4 de mayo de 2021 antes de ser enviadas a archivo de la Comunidad de Madrid, o bien, en estos días 7, 8 y 9 o sucesivos, acceso a las actas de escrutinio que se custodian en los Juzgados de 1ª Instancia y Juzgados de Paz en los sobres nº 2, con excepción de las que ya tenemos facilitadas por apoderados y otros actores en las mesas electorales, es decir, ya tenemos y no necesitamos acceder a las de los distritos 1, 2 y 3 de MADRID, ALCORCÓN, ALCALÁ DE HENARES, GETAFE, SAN LORENZO DEL ESCORIAL y ARANJUEZ de las que tenemos un 5,79 % de promedio de esos distritos 1, 2 y 3 y de los municipios. (...)”

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Disconforme con la respuesta recibida el reclamante presentó, mediante escrito al que se da entrada el 9 de julio de 2021, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG).
3. Con fecha 12 de julio de 2021, el CTBG remitió la reclamación a la JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID, al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 28 de julio de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

“(....)”

Como se puede comprobar, el artículo 98 de la LOREG sólo prevé la entrega de copias del acta de escrutinio a los representantes, interventores, apoderados y candidatos de las candidaturas presentadas al proceso electoral, así como a la persona designada por la Administración. En cuanto al acta de la sesión, que es un documento distinto del acta de escrutinio, el artículo 99 de la LOREG dispone quienes tienen derecho a la entrega de una copia gratuita e inmediata a su confección, que son los representantes, interventores, apoderados y candidatos de las candidaturas participantes en el proceso electoral.

Evidentemente, el artículo 98.1 de la LOREG dispone que el acta de escrutinio de las mesas electorales se fijará en la parte exterior o en la entrada del local electoral, pero si una entidad privada pretendiera tener acceso a través de este medio a todas las actas de escrutinio tendría que tener personas disponibles en cada mesa electoral al efecto (en el caso de Madrid en 7625 mesas electorales), lo que parece obvio que no está al alcance de cualquiera, obteniendo las copias de las actas de escrutinio los partidos políticos con amplia implantación a través de sus apoderados, representantes o interventores, pues los partidos políticos más pequeños se encuentran con la misma dificultad de carecer de interventores, representantes o apoderados que cubran todas las mesas electorales.

(....)

El resultado de todas las actas electorales se publica, además, en la página web de la Junta Electoral central y de la Comunidad de Madrid, y se entrega a todos los partidos concurrentes al proceso electoral, información a la que pueden acceder todos los ciudadanos.

Debe significarse, como circunstancia añadida, que la Junta Electoral Provincial no dispone de las actas de escrutinio de las mesas electorales, pues únicamente obran en su poder las actas de sesión, compuestas por una hoja doble, donde aparecen los datos de identificación de los componentes de la mesa electoral. (...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Entrando en el fondo del asunto, dos administraciones han actuado en relación con la solicitud: la Junta Electoral Central (JEC) y la Junta Electoral Provincial de Madrid. La JEC señaló el 13 de mayo de 2021 lo siguiente:

“2.- En relación con solicitudes de acceso a las actas de escrutinio, la Junta Electoral Central, en su Acuerdo 192/2021, de 18 de marzo, acodó autorizar al interesado para que, a

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

requerimiento suyo, se le pueda facilitar por las Secretarías de las Juntas Electorales Provinciales lo solicitado, siempre que no suponga coste alguno para la Administración y en la medida en que dicha actuación respete la legislación sobre protección de datos personales”.

Por lo que respecta a la Junta Electoral Provincial de Madrid resulta necesario aclarar que forma parte de la Administración Electoral, que está integrada por la Junta Electoral Central, las Juntas Electorales Provinciales, las Juntas Electorales de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General⁷ (LOREG), la transparencia y objetividad de los procesos electorales y del principio de igualdad.

En sus alegaciones la Junta Electoral Provincial de Madrid ha indicado que *“no dispone de las actas de escrutinio de las mesas electorales, pues únicamente obran en su poder las actas de sesión”*. En relación con esta afirmación debe destacarse que este Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁸ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en ellos.

A la vista de lo anteriormente expresado, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación planteada al no disponer la entidad requerida de la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada al no disponer la Junta Electoral Provincial de Madrid de la información solicitada por el reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566#a3>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>